



DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°559, DE 03 DE ABRIL DE 2023 Y APLICA LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO "PATRONATO SAGRADOS CORAZONES DE VALPARAÍSO"

RESOLUCIÓN EXENTA N°708

VALPARAÍSO, 24 DE ABRIL DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°s 463 de 05 de agosto de 2022, y 599 de 03 de abril de 2023, ambas de esta Dirección Regional; el Memorandum N°30 de 20 de abril de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°463, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en los convenios suscritos entre el Organismo Colaborador Acreditado "Patronato Sagrados Corazones de Valparaíso" y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por las Resoluciones Exentas N°573/D y 574/D, ambas de 10 de mayo de 2021, de dicha repartición pública.
- 2.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 3.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°956, de 07 de septiembre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:
 - 1) En las carpetas de los jóvenes de iniciales _____, se encontró la aplicación del instrumento NCFAS-G+R, pero no de los otros instrumentos establecidos en la propuesta adjudicada (E2P y PSI, PMF y batería psicopedagógica EVALUA).

- 2) Los informes de profundización diagnóstica de los jóvenes de iniciales y fueron elaborados fuera del plazo establecido por las orientaciones técnicas y por la propuesta adjudicada.
 - 3) Las jóvenes de iniciales no contaban con sus informes de profundización diagnóstica, aun cuando cumplieran con el tiempo de permanencia para tenerlo.
 - 4) En la totalidad de la muestra no se encontraron las actualizaciones diagnósticas.
 - 5) En los casos de los jóvenes de iniciales el fiscalizador pudo constatar que presentan planes de intervenciones vencidos.
 - 6) En los casos de los jóvenes de iniciales no contaban con plan de intervención.
- 4.** Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos.
- 5.** Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluyó que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos del convenio, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302.
- 6.** Que, se tuvieron a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
- a) La Resolución Exenta N°573/D, de 07 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con el Organismo Colaborador Acreditado "Patronato Sagrados Corazones de Valparaíso" relativo al proyecto denominado "REM - SANTA CECILIA".
 - b) La Resolución Exenta N°574/D, de 07 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con el Organismo Colaborador Acreditado "Patronato Sagrados Corazones de Valparaíso" relativo al proyecto denominado "PER - SANTA CECILIA".
 - c) Los respectivos convenios;
 - d) Los proyectos presentados por el colaborador.
 - e) El informe de fiscalización negativo, de 08 de noviembre de 2022.
- 7.** Que, este Director Regional (S) se pronunció sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento en el tenor que se indican en los considerandos siguientes.
- 8.** Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.
- 9.** Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

- 10.** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.*
- 11.** Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *“objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.*
- 12.** Que, puede observarse en los casos analizados que estos presentan ausencia de los informes de profundización diagnósticas o de las actualizaciones diagnósticas, así como el atraso en la emisión de las mismas, y la presencia de planes de intervención vencidos, entre otros hallazgos.
- 13.** Que, tales incumplimientos afectan directamente el objetivo general de los convenios, cual es *“contribuir a la restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad”.*
- 14.** Que, en este sentido, no puede sino apreciarse una manifiesta infracción a los convenios, toda vez que la ausencia de los documentos previamente referidos, así como el excesivo atraso, afectan directamente a los jóvenes que han sido gravemente vulnerados en sus derechos.
- 15.** Que, a mayor abundamiento, en carpetas relativas a un mismo joven pueden desprenderse atrasos o ausencias de más de un documento, los que están destinados a trazar un plan de intervención que permita reestablecer sus derechos.
- 16.** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.*
- 17.** Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.
- 18.** Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.



19. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se habían contravenido las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Patronato Sagrados Corazones de Valparaíso" la sanción de "amonestación escrita", lo que se materializó en la Resolución Exenta N°599, de 03 de abril de 2023.

20. Que, mediante la carta N°379, de 04 de abril de 2023, se notificó el referido acto administrativo.

21. Que, transcurrido los plazos legales para que el Organismo Colaborador Acreditado, este no presentó el recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°30, de 20 de abril de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

22. Que, el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley N°21.302 dispone que "*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados*".

23. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE FIRME la Resolución Exenta N°559, de 03 de abril de 2023, de esta Dirección Regional.

2. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Patronato Sagrados Corazones de Valparaíso".

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio comuna y región de Valparaíso.

4. PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

5. INCORPÓRESE la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.



6. **TÉNGASE POR TERMINADO** el procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir por la Resolución Exenta N°463, de 05 de agosto de 2022.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

SRR/ndc

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Oficina de Partes.